



Ciudad de México, a 24 de junio de 2021

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 1238000046121, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información.

"Contratos para la adquisición de ventiladores marca AEONMED, Modelo VG70 con anexos y modificatorios." (sic)

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto de que se pronunciara respecto de la información materia de la solicitud.

III. Por tal motivo, el área referida responsable, mediante oficio INSABI.IVD.2021.2429 de fecha 22 de junio de 2021, señaló lo siguiente:

*"Sobre el particular, solicito su amable intervención ante el Comité de Transparencia de este Instituto de Salud para el Bienestar, a efecto de que la información referida como **CONTRATOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VENTILADORES MARCA AEONMED, MODELO VG70 CON ANEXOS Y MODIFICATORIOS** sea clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA, atendiendo a lo previsto en los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción I y 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En mérito de lo anterior, me permito acompañar en el documento anexo, la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo tercero de los lineamientos generales de la materia." (sic)*

IV. Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I y 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); así como en lo dispuesto por los diversos 65, fracción II, 98, fracción I y 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de





clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada.

TERCERO. La Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales clasificó como reservada la información referente a los **“Contratos para la adquisición de ventiladores marca AEONMED, Modelo VG70 con anexos y modificatorios”** con fundamento en los artículos 98, fracción I, 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. a IX. ...
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II y III.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. a IX. ...
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. a XIII. ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX



[Handwritten signature in blue ink]



CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- X. Afecte los derechos del debido proceso;

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- ..."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- X. Afecte los derechos del debido proceso;"

Finalmente, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Gustavo E. Campa S4, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Conforme a lo anterior, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales elaboró la prueba de daño correspondiente:

PRUEBA DE DAÑO SOBRE CONTRATOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VENTILADORES MARCA AEONMED, MODELO VG70 CON ANEXOS Y MODIFICATORIOS

1. JUSTIFICACIÓN

El Instituto de Salud para el Bienestar, en el marco de las acciones emprendidas para la atención y mitigación de la pandemia originada por el virus SARS CoV-2 (Covid-19), realizó durante el año 2020 la adquisición de diversos insumos y equipamiento médico necesarios para la atención y mitigación de dicha pandemia. La adquisición de equipo médico, especial de ventiladores invasivos necesarios para la atención de pacientes graves por Covid 19 generó una alta demanda a nivel mundial, lo que propició la escasez de este tipo de equipos y su encarecimiento.

En este contexto, la solicitud información pública que nos ocupa, tiene por objeto se proporcione: **"CONTRATOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VENTILADORES MARCA AEONMED, MODELO VG70 CON ANEXOS Y MODIFICATORIOS "**

Al efecto, se hace notar que la información disponible respecto de dicha solicitud actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el Instituto de Salud para el Bienestar ha determinado la necesidad de iniciar acciones legales en diversas vías en contra empresas proveedoras de ventiladores relacionados con la marca y modelo señalado, por graves incumplimientos a los compromisos asumidos por las mismas, en mérito de lo cual, procede su clasificación como **RESERVADA** a efecto de no atentar contra las estrategias legales a implementarse por esta entidad paraestatal, considerando que las condiciones de contratación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de .ejecución de





los instrumentos celebrados constituyen elementos sustanciales de la litis, por lo que actuar en sentido contrario, afectaría de manera grave y definitiva el derecho del Instituto de Salud para el Bienestar a una adecuada defensa de sus derechos, en contravención a los elementos esenciales del debido proceso.

En este sentido, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6o, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones cuando se trata de información reservada y de información confidencial. En este sentido, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo de perjuicio que supera el interés de que se difunda (artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con la estrategia legal de esta entidad paraestatal en las acciones legales a iniciarse.

La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, Apartado A, fracciones I y II constitucional, 113, fracción X, de la citada Ley General, y 110, fracción X, de la aludida Ley Federal. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal defensa de los intereses del estado, a través de esta entidad paraestatal, que en el caso concreto cobran mayor relevancia al tratarse de un asunto relacionado con insumos médicos relacionada con la atención de la referida pandemia. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información objeto de este documento. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, si se divulgara información requerida por el solicitante.

2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.

La información referida en el numeral que antecede actualiza lo dispuesto por los artículos 110, fracción X de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a IX. ...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a IX. ...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. a XIII ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]





VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Con el objeto de dar **cumplimiento a lo dispuesto por los referidos Lineamientos**, a continuación, se desarrollan las fracciones:

I. **SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;**

Es procedente la aplicación del artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que ya fueron reproducidos textualmente.

II. **MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;**

Con el objeto de dar un amplio **cumplimiento a este punto**, se expone lo siguiente:

A. **EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O ARBITRAL EN TRÁMITE:**

El Instituto de Salud para el Bienestar ha determinado la necesidad de iniciar acciones legales **en diversas vías** en contra de diversas empresas proveedoras de ventiladores de la marca y modelo señalados en la solicitud de información que nos ocupa, por graves incumplimientos a los compromisos asumidos por la misma, en mérito de lo cual, por las razones señalada en el numeral I JUSTIFICACIÓN de este documento, procede la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA** a efecto de no atentar contra las estrategias legales a implementarse por esta entidad paraestatal, considerando que las condiciones de contratación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los instrumentos celebrados constituyen elementos sustanciales de la *litis*, de lo que deriva que su difusión daría a conocer elementos esenciales de la estrategia legal de esta entidad paraestatal.

B. **EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN EL PROCEDIMIENTO:**

Considerando que el Instituto de Salud para el Bienestar es la parte promovente de las acciones legales referidas en el numeral que antecede, el mismo tiene el carácter de parte en los mismos.





C. LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO:

Como se señaló anteriormente, las condiciones de contratación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los instrumentos celebrados con las empresas proveedoras señaladas, constituyen elementos sustanciales de la *litis*, motivo por el cual éstos serán hechos controvertidos o controvertibles en las acciones legales que se inicien y, en consecuencia, materia de prueba. De ahí, la necesidad de determinar la reserva de la información solicitada.

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

Como ha quedado señalado, el Instituto de Salud para el Bienestar, en el marco de las acciones emprendidas para la atención y mitigación de la pandemia originada por el virus SARS CoV-2 (Covid-19), realizó durante el año 2020 la adquisición de diversos insumos y equipamiento médico necesarios para la atención y mitigación de dicha pandemia. La adquisición de equipo médico, especial de ventiladores invasivos necesarios para la atención de pacientes graves por Covid 19 generó una alta demanda a nivel mundial, lo que propició la escasez de este tipo de equipos y su encarecimiento.

En este contexto, es de advertirse que la información relacionada con la solicitud de información que nos ocupa tiene relación directa con los hechos que sustentan la determinación de iniciar acciones legales en diversas vías en contra las empresas proveedoras de los ventiladores a que se refiere la solicitud que nos ocupa, por graves incumplimientos a los compromisos asumidos por las mismas, pues forman parte de la *litis*, las condiciones de contratación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los instrumentos celebrados, en mérito de lo cual, la reserva de dicha información es necesaria a efecto de no afectar de manera grave y definitiva el derecho del Instituto de Salud para el Bienestar a una adecuada defensa de sus derechos, en contravención a los elementos esenciales del debido proceso.

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

- a) La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, el cual se materializa en que, de no reservarse la información solicitada, se estarían difundiendo datos relacionados directamente con los hechos controvertidos y controvertibles de la *litis*, afectándose con ello, de manera grave y definitiva, el derecho del Instituto de Salud para el Bienestar a una adecuada defensa.
- b) El riesgo es **demostrable**, pues en términos procesales se estaría dando a conocer información inherente a la defensa de este organismo, cuya carga probatoria corresponde a la contraparte.





- c) El riesgo **es identificable** pues se materializa en hechos concretos que afectaría de manera grave, como ha quedado señalado, la estrategia de defensa de este Instituto.

V. **EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.**

- a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, **la circunstancia de modo** se expresa en la afectación de la estrategia de defensa de este organismo.
- b) La **circunstancia de tiempo** comprende el periodo durante el cual se dé trámite a las acciones legales señaladas y, hasta en tanto, éstas no sean resueltas de manera definitiva.
- c) La **circunstancia de lugar** se manifiesta en que la afectación de la estrategia de defensa de este organismo, repercutiría en una disminución en su capacidad de contribuir a la atención de la referida pandemia en el territorio nacional al no poder hacer exigibles las responsabilidades asumidas por los proveedores señalados.

VI. **DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal defensa de los intereses del estado, a través de esta entidad paraestatal, que en el caso concreto cobran mayor relevancia al tratarse de un asunto relacionado con insumos médicos relacionada con la atención de la referida pandemia. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información objeto de este documento, pues de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, si se divulgara información requerida por el solicitante.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como reservada hecha valer por la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 4 años**; en términos del considerando CUARTO de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente acta, votada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGAEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

MTRA. MARTHA LAURA BOLÍVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

